

Lima, 11 de junio de 2021

VISTO: El Acta de Control Nº 2009002681 de fecha 25 de abril de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° **026506-2019-017**, y;

# **CONSIDERANDO:**

#### **HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL (conductor del vehículo de placa de rodaje N° M3A566) y DIAZ MOGOLLON CRUZ PEDRO¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo - sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° M3A566<sup>2</sup>;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento *(...)*";

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° 3219033501-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 21 de noviembre de 2019, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG establece que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)";

## DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:



Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 293803, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario<sup>4</sup>); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>5</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.26, y la Directiva N° 011-2009-MTC/157;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control<sup>8</sup> y/o trámite documentario<sup>9</sup> con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control Nº 2009002681; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes regular de personas, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

# DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL, y/o DIAZ MOGOLLON CRUZ PEDRO, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 201910, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/ 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles);

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción", siendo que, por lo señalado la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **DIAZ MOGOLLON CRUZ PEDRO**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

<sup>2</sup> En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° **00000000018**; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en

Tierricon Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias. Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.

Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.
Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 006-2018-SUTRAN/01.1 y Nº 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
7 Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancias y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.

De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alquno respecto a la infracción materia de evaluación.

9 Mediante Parte Diario Nº 684945 de fecha 30 de abril de 2019.

10 Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo Nº 298-2018-EF.

autoridad administrativa, <u>dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° M3A566 (retiro de placas);</u> en mérito a la Resolución Administrativa 3220444218-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 9 de diciembre de 2020;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>11</sup>;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

### SE RESUELVE:



**Artículo 1°. – CADUCAR**<sup>12</sup> el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219033501-S-2019-SUTRAN**/06.**4.1** de fecha **21 de noviembre de 2019**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL (conductor), con DNI Nº 45520545 como responsable administrativo y contra el propietario del vehículo DIAZ MOGOLLON CRUZ PEDRO (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC Nº 03628497, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - NOTIFICAR a HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL y DIAZ MOGOLLON CRUZ PEDRO, con copia del Acta de Control N° 2009002681 y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Registrese y Comuniquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias

JNSA/NRD/cnach

<sup>11</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sancionadores y Sancionadores de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

"En vintud al numeral 3 del artículo 25º del TUO de la LPAG.

270

3

SOSTES S

Cotogodon



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

# ACTA DE INTERNAMIENTO Nº 00000000018

En <u>SUZZANA</u> , a los <u>ZS</u> días del mes <u>09:30</u> horas, en cumplimiento del Reglamento N	
el Acta de Control N° 200900 2681, mediant	re la cual se procede a ejecutar la medida de
Internamiento Preventivo al Vehículo de	
KM 1040 GULLAND - CIENTGUILL	
DIAZ MOGOLLON CRUZ PEDRO	identificado con RUC/DNI/CE N°
	, con las
siguientes características:	
01	
Clase: M Marca: To yota	
Color: PIATA	
Categoría: M1	
Año de fabricación: 2002	
Estado: EN CIRCUIDADN	
Se procede a ejecutar el Internamiento Preventivo del Vehículo de placa M3A566, el cual será depositado en la dirección Los ALMTNDICOS TOUBOLAMOE SIN	
dentro del plazo	de 24 horas de levantada la presente Acta, la cual
inicia a las 09:30 y concluye a las 09:30.	
Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las plan delantera del vehículo, dejando constancia expresa de	
16.7	
X The Control of the	NO
En este estado de la diligencia, se dispuso el traslado	del vehículo a LOS AlMENDROS
TAMBOGNANDE SIN	
	, lugar donde será depositado hasta el
levantamiento de la medida preventiva.	
Habiéndose designado como depositario del	Habiéndose designado como depositario del
vehículo al señor (a)	vehículo a
DIAZ SANDOVAL HERMON SUKONI	, con
, identificado con	domicilio en
RUC/DNI/CE N° 45520545. , con	Salar Control of the
domicilio en Les N/HOND NOS TEMBUSADENDE	0.1.
S/N , en calidad de DCFOSITARIO , se le instruyo en sus	Se le instruyo en sus obligaciones, con lo que se
obligaciones, con lo que se dio por finalizada la	dio por finalizada la diligencia, firmando las partes
diligencia, firmando las partes asistentes a este	asistentes a este acto.
Observaciones:	
	Λ
N	$\mathcal{H}$
SENEGO A FIRMOR.	///
ADMINISTRADO	DUBBATTOP SUTPAN

SUTRAN SAMPLE OF THE STATE OF T

Urb. Miraflores Calle Los Geranios P-21, Castilla, Piura, Perù (073) 408436 www.sutran.gob.pe